



Paso 4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Johan Sebastián Cardona Cuervo**, identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177, en contra de **la Dirección General de Sanidad Militar**, representada por el Director General de Sanidad Militar el Mayor General-Hugo Alejandro López Barreto (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por el Comandante General de las Fuerzas Militares el General Luis Fernando Navarro Jiménez o por quienes hagan sus veces, vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que éstos no dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 20 de septiembre de 2021, el cual le fue notificado en esta última data; menos aún acreditaron el cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela de 23 de Agosto de 2021.

Adicionalmente le informo señora juez, que en el día de hoy me comuniqué con el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo al abonado telefónico 301 587 7502 siendo las 8:30 am. y con el Dr Jhony Alexander López al abonado telefónico 3216059472, quienes me informaron que desde el primer requerimiento se comunicaron con el señor Johan, y la única información que le suministraron fue que sus servicios médicos ya habían sido activados y frente a la información solicitada en el derecho de petición señalaron que debía el mismo desplazarse a la ciudad de Bogotá a solicitarla personalmente

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente



Paso 4

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Johan Sebastián Cardona Cuervo C.C. Nro. 1.216.728.177
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00207 00
Decisión	Paso 4 – Sanciona a Hugo Alejandro López Barrero – Dirección General de Sanidad Militar

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 10 de septiembre de 2021, visible en el folio 103 y siguientes del Expediente Digital, por solicitud radicada por el señor, Johan Sebastián Cardona Cuervo identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177 en contra de la Dirección General de Sanidad Militar representada por Director General, – el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por Comandante General de las Fuerzas Militares – el General Luis Fernando Navarro Jiménez (Superior Jerárquico del primero), o por quienes hagan sus veces, para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no había dado respuesta de fondo a las peticiones que radicó el 03 de junio de 2021, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la **Sentencia de Tutela** proferida por este despacho el **23 de Agosto de 2021.**

Providencia en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a favor de, Johan Sebastián Cardona Cuervo C.C. Nro. 1.216.728.177; y se le ordenó a la

Paso 4

Dirección General de Sanidad Militar que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, contestara que en el “(...) término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo el 3 de junio de 2021, o indique el término necesario para proferir respuesta de fondo y en caso de no ser competente deberá direccionar la petición a la dependencia competencia, informando tal circunstancia al accionante..”

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 10 de septiembre de 2021 se dispuso **REQUERIR** a Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO– Director General de Sanidad Militar, o a quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial, concretamente en el caso de Johan Sebastián Cardona Cuervo C.C. Nro. 1.216.728.177 para que contestara concretamente las razones por las cuales en el “(...) término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo el 3 de junio de 2021, o indique el término necesario para proferir respuesta de fondo y en caso de no ser competente deberá direccionar la petición a la dependencia competencia, informando tal circunstancia al accionante..” no había dado respuesta

Pese a que se encuentra vencido el término concedido en la Sentencia de Tutela proferida el **23 de Agosto de 2021**. (Docs. 10 a 2 del Expediente Digital)

Como el Director General de la Dirección General de Sanidad Militar – el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO, competente para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida el **23 de Agosto de 2021**, contesto el requerimiento, informado al despacho de la activación de los servicios de salud del incidentista, pero no probó el cumplimiento de la orden en lo referente a dar respuesta al derecho de petición instaurado el 03 de junio de 2021, el 15 de septiembre de 2021 se **REQUIRIÓ al Comandante General de las Fuerzas Militares**, el **General Luis Fernando Navarro Jiménez**, en su calidad de **superior jerárquico** del primero, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara el Director General de la Dirección General de Sanidad Militar – el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO, a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 18 a 19



Paso 4

del Expediente Digital). Pero éste no emitió pronunciamiento frente al trámite incidental.

Al considerar esta Juez Constitucional que el Director General de la Dirección General de Sanidad Militar continuaba vulnerando los derechos fundamentales de Joan Sebastián Cardona Cuervo, C.C. Nro. 1.216.728.177 en providencia de 20 de septiembre de 2021 se **DIO APERTURA al trámite incidental**, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO – Director General de la Dirección General de Sanidad Militar; y poniendo en conocimiento de la misma al General Luis Fernando Navarro Jiménez – Comandante General de las Fuerzas Militares, en su calidad de **superior jerárquico** de la primera. (Docs. 23 a 24 del Expediente Digital)

Pero no obstante los múltiples requerimientos realizados por esta dependencia judicial, lo cierto es que los funcionarios de la **Dirección General de Sanidad Militar** vinculados al trámite incidental, guardaron silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que

¹ Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018

Paso 4

fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador².

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

² Sentencia de Tutela 088 de 1999

Paso 4

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

“(...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento



Paso 4

esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

Conforme a lo expuesto, concluye esta operadora jurídica que la actitud omisiva de la **Dirección General de Sanidad Militar** vulnera los derechos fundamentales de Johan Sebastián Cardona Cuervo identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177, pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela proferida el **23 de Agosto de 2021**, que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor, sin que resulte necesario agotar una etapa probatoria, habida cuenta que al contestar los requerimientos la entidad accionada, no prueba el cumplimiento de la orden judicial impartida en lo que respecta a dar respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante el 03 de junio de 2021, actitud procesal que es cuestionable y debe ser sancionada, aplicando por analogía la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aplicable a la acción de tutela, por ende, se tendrá por demostrado que la entidad accionada se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado.

Por ende, se sancionará el Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO** – Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **23 de Agosto de 2021**, según se explicó en precedencia.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional³; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

³ Ver sentencia T-766/98



Paso 4

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO – Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, que en la Acción de Tutela promovida por **Johan Sebastián Cardona Cuervo**, identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177, cumpla de **manera inmediata y completa** la orden de tutela proferida por este juzgado el **23 de Agosto de 2021**, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO – Director General de la Dirección General de Sanidad Militar –con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **23 de Agosto de 2021**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: ORDENAR REMITIR LAS DILIGENCIAS a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MABEL LÓPEZ LEÓN



Paso 4

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83025cfbd2277e3b21a521ab621267d1420f6361792b7ce9e44efb888991343

Documento generado en 24/09/2021 04:29:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>